



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-26/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0017/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-527-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0017/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000029**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-26/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000029**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre la protección de derechos laborales ante la readscripción al Órgano de Administración Judicial.

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 26 y 27 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en atención a los cambios derivados de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito la siguiente información:

1. Lineamientos o disposiciones aplicables

a) Copia de cualquier documento, acuerdo, lineamiento o resolución interna que establezca las medidas para proteger los derechos laborales de los trabajadores administrativos de la Suprema Corte durante el proceso de readscripción al Órgano de Administración Judicial.

b) Si dichos documentos no existen al momento en que se responde la presente petición, solicito se explique detalladamente las razones por las cuales no se han emitido, considerando la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su impacto en las áreas administrativas.

2. Garantías y mecanismos de protección laboral.

a) Detalle de los mecanismos previstos para garantizar:

La estabilidad laboral de los trabajadores administrativos.

La continuidad de los salarios, prestaciones y condiciones laborales, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Copia de cualquier documento que relacione estas garantías con las decisiones de readscripción al Órgano de Administración Judicial.

3. Criterios y cronograma de readscripción

a) Información sobre los criterios específicos aplicados para determinar la adscripción del personal administrativo de la Suprema Corte.

b) Cronograma preliminar o plan estimado de implementación de la readscripción.

4. Fundamento normativo

El Artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece explícitamente que:

“Se respetarán los derechos laborales del personal administrativo del Consejo de la Judicatura Federal que sea readscrito al Órgano de Administración Judicial, conforme a las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.” Dado que dicho artículo no menciona explícitamente a los trabajadores administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito:

a) Copia de cualquier disposición o acuerdo que garantice el respeto a los derechos laborales de los trabajadores administrativos de la Suprema Corte en condiciones equivalentes



a las previstas para los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal.

b) Justificación, en caso de no existir dichas disposiciones al momento de responder la presente solicitud, de la omisión en el tratamiento equitativo de los derechos laborales.

Nota: Este tratamiento diferenciado entre los trabajadores administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal podría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier discriminación y garantiza la protección equitativa de los derechos laborales. Solicito que se detalle cómo se está garantizando la igualdad de trato para los trabajadores administrativos de la Suprema Corte.

5. Nota importante. En caso de que al momento de responder esta solicitud no exista información definitiva o lineamientos específicos relacionados con alguno de los puntos solicitados, solicito que:

1. Se indique explícitamente esta situación en la respuesta, señalando las razones por las cuales no se han generado dichos documentos o lineamientos.

2. Se proporcionen los nombres de las áreas, funcionarios o unidades responsables de emitir dichas disposiciones, así como los plazos estimados para su creación y publicación.

Solicito que la información sea entregada en formato PDF y correo gracias”.

II. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0017/2024** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-81-2025** a la Oficial Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.



III. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-356-2025** de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, es competente para atender la solicitud de información.
- b) En relación con los puntos: 1, a); 2, b); 3 (en su totalidad) y 4, a), hizo del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no ubicó algún documento con la información requerida; por tanto, declaró la información como inexistente, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Asimismo, informó que las porciones restantes del requerimiento constituyen una consulta y no satisfizo los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario pidió una explicación de los preceptos normativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- d) También, mencionó que la solicitud de información requiere pronunciamientos en relación con situaciones específicas que implican un análisis que permita emitir una opinión concreta, por lo que en términos del diverso 124, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra en aptitud de atenderla.
- e) De igual manera, expresó que del análisis del Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá -hasta el



primero de septiembre de dos mil veinticinco- por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) Agregó que este Alto Tribunal atiende los principios, bases para la protección y el respeto de los derechos laborales de las personas servidoras públicas, que establecen los artículos 1 y 123, apartado B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás normativas aplicables.

IV. Con base a lo anterior, por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el expediente electrónico **UT-A/0017/2025**, a fin de que se pronunciara respecto a la determinación de inexistencia de la información.

V. En sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de la información **CT-I/A-2-2025** con la siguiente determinación:

***“PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información en los términos del apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.*

***SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación”.*

VI. Por oficio electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,



el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CT-I/A-2-2025, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada”.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el diecisiete de febrero del año en curso.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

AGRAVIOS PRIMERO. Violación al derecho de acceso a la información pública. La SCJN incumple su obligación de documentar y proporcionar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En estos preceptos se establece que toda información generada, obtenida o administrada por sujetos obligados es pública y debe estar disponible, salvo en casos de clasificación expresa, lo que no ocurre en este caso. SEGUNDO. Inexistencia indebida de información. El artículo 8° Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la creación de una Comisión de Transición para regular la reorganización y protección de los derechos laborales del personal administrativo. Dicha Comisión debe contar con documentación sobre los criterios de readscripción, garantías laborales y medidas de implementación. La declaración de "inexistencia" de la información es improcedente porque esta debe existir en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia. TERCERO. Omisión de garantías de igualdad y no discriminación. La SCJN no justifica por qué los trabajadores administrativos de la



SCJN no están contemplados en las mismas protecciones laborales que los del Consejo de la Judicatura Federal, lo que podría vulnerar el artículo 1° constitucional. Esta omisión representa una discriminación injustificada en contra de los trabajadores de la SCJN y contraviene el principio de equidad laboral. PETICIÓN: Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6° de la Constitución, solicito: 1. Se revoque la declaración de "inexistencia de información" y se ordene a la SCJN realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, incluyendo la Comisión de Transición. 2. Se requiera a la SCJN generar y proporcionar la información relativa a la protección de los derechos laborales de los trabajadores administrativos. 3. Se garantice que la SCJN cumpla con su obligación de transparencia y rendición de cuentas, asegurando que los trabajadores administrativos sean informados sobre su situación laboral.

VIII. Por correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-527-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del



procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a

⁴ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, pues se realizó diversos cuestionamientos relacionados con la protección de derechos laborales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal ante la readscripción al Órgano de Administración Judicial.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios esgrimidos por el peticionario, manifestó, en esencia,



que: i) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación incumplió la obligación de documentar y proporcionar la información solicitada; ii) la declaración de inexistencia es improcedente, pues debe existir en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y iii) este Alto Tribunal no justifica porqué los trabajadores de dicha institución no están contemplados en las mismas protecciones laborales que los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que vulnera el artículo 1 constitucional.

Dichas inconformidades encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veinticinco**⁶.

⁶ Ello en virtud de que los días veintidós y veintitrés de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su



iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto

personal.

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Oficialía Mayor y al Comité de Transparencia, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 26-2025 ADMITE.doc

Identificador de proceso de firma: 700815

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:15:28Z / 13/03/2025T09:15:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	03 ce a7 a7 38 8b fa 8d 2a 42 1d 4d 58 fa b6 8b fb 26 aa 3e 2f 47 83 cb 02 a2 85 80 2d 02 02 ac e9 86 4f 99 bc 56 cc 2f 4b 1d e8 81 67 a4 bb de 3d 36 78 68 37 c3 f4 31 c8 d7 c2 66 f1 fd e3 57 99 6d 92 73 29 b9 ae b1 c0 40 77 28 ad 6b 1a 41 f0 e3 37 57 a4 68 d3 eb b9 4b aa 46 8c ca 5d f0 46 bc 84 31 37 aa 2e f6 ac e8 77 cb 39 a2 ff b4 d2 1f aa b0 fe 8d 38 18 5e 76 ea 31 a5 6e e1 d9 69 18 46 8a 84 48 25 ed 49 db 9b c9 c2 50 9d e4 4c e4 d3 68 2f 07 25 b2 e8 65 71 8c ba 52 fd 0c d6 2b 00 ae 1b 8d 1f 13 fe 30 53 8c f3 18 61 8a 09 b8 1b e7 0a fc bf 4e 03 e8 ee fd b0 79 21 d6 05 e3 f8 15 9d 4f 57 a7 59 d1 8e 45 f4 14 fc 33 18 6c d3 5c 44 12 e7 76 90 cf 89 a9 17 aa 06 95 c0 44 4d c2 76 7e dc 6b 48 23 73 05 1f d4 99 10 ab c0 96 83 ab 24 bd 0d 58 ba 82 71 b9 2c fb 1a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:15:10Z / 13/03/2025T09:15:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:15:28Z / 13/03/2025T09:15:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283753			
	Datos estampillados	7F219FF9C28D499AB61C39285C2B7BED635ACCD6D2F0DB666C9F4E9BAEAD8A64			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T16:08:49Z / 05/03/2025T10:08:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b3 d5 f6 d5 19 87 8e be 56 25 e3 4b ea b4 3c 80 53 03 d4 eb ec 6a 1a 39 cd 12 5b 44 ae 1c b4 af a2 2b 47 13 13 b5 e4 80 ab 7c ea 8a f7 43 f6 03 db 4f 3b 7e db 62 59 85 c9 8a 8c 90 c5 69 ac fd 6a 51 d9 0e d9 85 21 e6 ce 96 0c c9 75 18 13 a5 23 75 2d 7e c5 12 d3 45 e5 13 03 79 9e 89 1c 4b 8c f5 c2 cd e9 3e ed 49 8e e7 5e cd f8 04 92 81 b0 e7 d3 f3 70 32 10 35 80 87 2c ac 0c a2 eb fe 58 56 43 fc 5e 4c 12 0d 5b 19 5f ff ab c2 bf 7d 8c 97 da e4 0c 36 b7 54 b0 3d ca 2e 40 b9 18 a0 a9 9e 02 02 f3 fb ce 5d 97 39 f5 3a ef 87 39 22 25 ba bb 36 f0 a6 04 c8 b7 60 83 fe 8d 28 f5 a1 33 da d1 79 ac e8 0d 7c 50 da 0d 2d 47 07 68 b0 fb f6 80 cf f2 71 d0 f3 7d 67 d4 51 ba 5f c2 8a 56 a4 7b 67 2d 80 77 93 9c 8f b4 48 51 9f 80 12 71 66 1a 12 ba 1f 7a ae 9a 8a 20 a6 79 c9 6e 0c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T16:08:49Z / 05/03/2025T10:08:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T16:08:49Z / 05/03/2025T10:08:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8231477			
	Datos estampillados	DBB5FCEDEADD0CF89FAA8786B74578D6A35A6655DE21BF36BFDD99F353FC095A			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	